



Tipo de proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	1100131030192021-00420-00

Se niega el mandamiento de pago respecto de los documentos allegados al expediente como quiera que, revisados los mismos, se evidencia que los pretendidos títulos base de la ejecución no cumplen con las exigencias del artículo 617 del Estatuto Tributario en concordancia con el art. 774 del C. de Co.

En efecto a los documentos allegados al legajo se les da el alcance de facturas de venta, pero las mismas omiten las exigencias del artículo 617 del ordenamiento citado, esto es, “*el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura*” la indicación de “*la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas*”, sin que tales anexos provengan del deudor, en la medida que, como cliente se incorporó **Consortio El Rincón GOG**, ejecutándose a la sociedad **Nema Ingeniería SAS**, y pese a que en el acuerdo de pago de fecha 04 de junio de 2019 obrante en el expediente, se indica que dicha sociedad se compromete a pagar futuras facturas que se generen por concepto de arriendos, varios de los soportes datan de fechas anteriores a tal convención.

De igual manera, se observa que los pretendidos títulos no han sido aceptados por la pasiva, sin que se cumpla tampoco con la exigencia dispuesta en el numeral 3° del artículo 5° del decreto 3327 de 2009, esto es, la inclusión en las facturas originales y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, pese a referirse ello en el libelo introductorio.

A su vez, los anexos con números 858 y 946 carecen de la denominación “*factura de venta*” elemento requerido por el literal a) del art 617 en cita.

Lo propio sucede respecto del acuerdo de pago soporte de ejecución de fecha 04 de junio de 2019 toda vez que, el pago de la suma allí incorporada no contiene fecha de exigibilidad, encontrándose condicionada al desembargo de los dineros de los integrantes del Consortio El Rincón GOG y a que la Empresa de Acueducto de Bogotá proceda a girar dichos dineros al Consortio GOG, situaciones que no se ven cumplidas en la actuación.

Toda vez que el libelo en mención fue allegado de manera digital, no hay lugar a ordenar su devolución

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 15/10/2021_____ SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No.186

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria